



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa del Agua
VIII Hualлага

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 900-2016-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 08 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo signado con **CUT N° 81542-2015**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD - DECAPO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, dispone que es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el numeral 5.2.1.1 de la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, “Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, prescribe que la Administración Local del Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tendrá a su cargo la instrucción del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección - de ser el caso - para comprobar su verosimilitud;

Que, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, prescribe que constituye infracción en materia de recursos hídricos “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta”;

Que, con fecha 01 de julio de 2015, la Administración Local del Agua Tarapoto, en mérito a la denuncia presentada mediante Oficio N° 018-2015-DECAPO, de DECAPO, realizó una verificación técnica de campo en la que se constató que la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD – DECAPO, presuntamente había



construido una obra de captación bajo las coordenadas UTM (SIRGAS WGS 84 Zona 18) 355113 m E - 9286772 m N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, además de que venía usando el agua de otra captación distinta al derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 406-2014-ANA/ALA-TARAPOTO, teniendo como punto de captación autorizado en las coordenadas UTM (SIRGAS WGS 84 Zona 18) 355013 m E - 9286872 m N, incurriendo presuntamente en las infracciones tipificadas en los "literales a. y b., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG", iniciándose Procedimiento Administrativo Sancionador a través de la Notificación N° 058-2015-ANA-AAA HUALLAGA-ALA TARAPOTO, de fecha 13 de julio de 2015;

Posteriormente, a través del Informe Técnico N° 104-2015-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY, de fecha 24 de agosto de 2015, señalan que de la inspección ocular realizada de oficio el 14 de agosto de 2015, se constató que la mencionada Asociación retiró dicha obra de captación, retornando a su punto de captación otorgado en la Resolución Administrativa N° 406-2014-ANA/ALA-TARAPOTO;

A tal efecto, con Resolución Directoral N° 333-2015-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 06 de octubre de 2015, se sancionó a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD – DECAPO, con amonestación escrita por las infracciones a la Ley de recursos Hídricos tipificadas en los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, a través del escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, la mencionada asociación interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral, siendo resuelta con la Resolución N° 202-2016-ANA/TNRCH, de fecha 05 de mayo de 2016, mediante la cual el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, declara fundado el medio impugnatorio, declarando la nulidad de la sanción impuesta, disponiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local del Agua Tarapoto, notifique correctamente el inicio del procedimiento sancionador en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444 -"Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, de esa manera mediante Notificación N° 121-2016-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 26 de setiembre de 2016, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal, instruyéndose el procedimiento administrativo sancionador contra la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD - DECAPO, por las infracciones tipificadas en los literales a., y b., del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda vez que con fecha 01 de julio de 2015, se realizó una verificación técnica de campo en la que se constató que presuntamente había construido una obra de captación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, bajo las coordenadas UTM (SIRGAS WGS 84 Zona 18) 355113 m E - 9286772 m N, además de que venía usando el agua de otra captación distinta al derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 406-2014-ANA/ALA-TARAPOTO, teniendo como punto de captación las coordenadas UTM (SIRGAS WGS 84 Zona 18) 355013 m E - 9286872 m N;

Que, por medio del escrito de fecha 03 de octubre de 2016, la referida Asociación formula su descargo contra la mencionada Notificación, señalando que no ha cambiado o



infractora ha procedido a retirar dicha obra de captación, tal como se ha verificado con la inspección ocular realizada de oficio el 14 de agosto de 2015, y tal como se señala en el Informe Técnico N° 104-2015-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY, y, 4) el Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido instruido conforme a Ley;

Que, ahora bien en aplicación del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece los criterios para la determinación de la sanción, en concordancia con el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde calificar la infracción cometida como grave y sancionar a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD – DECAPO, con una multa equivalente a dos punto uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, regulada en el numeral 279.2 del artículo 279° del mencionado reglamento, no correspondiente, en el presente caso, imponer medida complementaria, toda vez que la infractora ha procedido a retirar la obra de captación, tal como se ha verificado con la inspección ocular realizada de oficio el 14 de agosto de 2015, y conforme se señala en el Informe Técnico N° 104-2015-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY;

Que, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD - DECAPO, con una multa de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, por la infracción en materia de recursos hídricos, calificada como grave, tipificada en el literal b), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por construir una obra de captación transitoria en la quebrada Vinoyacu, bajo las coordenadas UTM 355113E – 9286772N (WGS 84) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal como se verificó en la inspección ocular realizada el 01 de julio de 2015, teniendo autorizado el punto de captación, ubicado en las coordenadas UTM (SIRGAS WGS 84 Zona 18) 355013 m E - 9286872 m N, según su Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 406-2014-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 09 de octubre de 2014. No resulta necesario imponer medida complementaria, toda vez que la infractora ha procedido a retirar dicha obra de captación

Artículo 2°.- La Multa a imponer será cancelada a través del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174, Denominación: ANA-Multas, Uso: Multas por Infracción, a favor de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo presentar el voucher de pago a esta Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para su control correspondiente.

Artículo 3°.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el 121° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



modificado su punto de captación tal como se le otorgó en la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA/ALA-TARAPOTO, y que en la Resolución Administrativa N° 406-2014-ANA/ALA-TARAPOTO, se modificó su punto de captación por parte de la Autoridad Nacional del Agua, y que en la inspección ocular realizada el 01 de julio de 2015, los hechos no se ajustan a la infracción imputada, solicitando se realice una nueva inspección ocular para determinar que se encuentra incurso en infracción en materia de recursos hídricos;

Con el Informe Técnico N° 210-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY, de fecha 20 de octubre de 2016, la autoridad instructora concluye que la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD – DECAPO, al construir una obra de captación de agua en la quebrada Vinoyacu en las coordenadas UTM 355113E – 9286772N (WGS 84) y siendo este un punto distinto al otorgado en la Resolución Administrativa N° 406-2014-ANA/ALA-TARAPOTO, tal como se acredita en la inspección ocular realizada con fecha 01 de julio de 2015, y con las fotografías que obran en los actuados, ha incurrido en la infracción tipificada en el literal “b” del art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como grave, de conformidad con el numeral 279.2, del artículo 279° del acotado Reglamento, proponiendo como sanción una Multa de dos (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, precisando que no resulta necesario imponer medida complementaria, toda vez que la infractora ha procedido a retirar dicha obra de captación, tal como se ha verificado con la inspección ocular realizada de oficio el 14 de agosto de 2015, y tal como se señala en el Informe Técnico N° 104-2015-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY;



Que, con Informe Legal N° 539-2016-ANA-AAA.H-UAJ.H/MAR, de fecha 04 de noviembre de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica, opina que se encuentra acreditada la infracción cometida por la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD – DECAPO, de acuerdo a los medios probatorios que obran en autos, como acta de inspección ocular de folios 16, muestras fotográficas fs. 08 a 09 y respecto al descargo presentado se determina lo siguiente: 1) no se ha desvirtuado las infracciones atribuidas en la Notificación N° 058-2015-ANA-AAA HUALLAGA-ALA TARAPOTO, de fecha 13 de julio de 2015, así como en la Notificación N° 121-2016-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 26 de setiembre de 2016, máxime aun, cuando en la inspección ocular realizada el 01 de julio de 2015, se acredita la construcción de una obra de captación en las coordenadas UTM (SIRGAS WGS 84 Zona 18) 355113 m E - 9286772 m N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, punto de captación distinto al señalado en el derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 406-2014-ANA/ALA-TARAPOTO, teniendo como punto de captación autorizado en las coordenadas UTM (SIRGAS WGS 84 Zona 18) 355013 m E - 9286872 m N; 2) respecto a lo señalado por la mencionada Asociación, en el que alegan que el punto de su captación fue señalado en la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 07 de enero de 2011, se advierte que carece de sustento técnico lo esgrimido, puesto que en la precitada Resolución, solo se autoriza una prórroga de plazo de dos años para la culminación de obras de aprovechamiento hídrico, en la cual no se establece ningún punto de captación; 3) con relación a la inspección ocular solicitada en el descargo presentado, la autoridad instructora ha determinado que dicha actuación no resulta necesaria, en virtud de lo establecido en el numeral 286.1, del artículo 286° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda vez que la

Artículo 4°.- Una vez que la sanción haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA.

Artículo 5°.- Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 6°.- Finalmente, se deberá **NOTIFICAR** a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE AGUA POTABLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELIAN KARP, LA VICTORIA, MIRADOR BRISAS DE LA MOLINA, PACHACUTEC, DOS DE DICIEMBRE, SATÉLITE Y NUEVA AMISTAD - DECAPO, hacer de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local del Agua Tarapoto, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Artículo 7°.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY

Director

Autoridad Administrativa del Agua Huallaga